



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior*

---

**2013/0025(COD)**

11.12.2013

# **ENMIENDAS 414 - 547**

**Proyecto de informe**  
**Krišjānis Kariņš, Judith Sargentini**  
(PE523.003v01-00)

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo

Propuesta de Directiva  
(COM(2013)0045 – C7-0032/2013 – 2013/0025(COD))

AM\1013206ES.doc

PE524.801v02-00

**ES**

*Unida en la diversidad*

**ES**



## **Enmienda 414**

**Sharon Bowles, Bill Newton Dunn, Olle Schmidt**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 31 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Las personas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b) y d), informarán a la UIF y/o al organismo autorregulador de la profesión correspondiente, tal como se establece en el artículo 33, apartado 1, si sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que se está haciendo un mal uso de sus servicios con fines de actividad delictiva, en especial lo que se define en el artículo 3, apartado 4, y de elusión fiscal abusiva.***

Or. en

#### *Justificación*

*Los auditores, los asesores fiscales y los abogados, en especial, tienen el deber de diligencia de garantizar que sus servicios no faciliten los delitos fiscales ni la elusión fiscal abusiva y deben informar a la autoridad competente adecuada de cualquier actividad sospechosa cuando proceda.*

## **Enmienda 415**

**Sven Giegold, Rui Tavares**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 31 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, la potencial

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, la potencial

financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

*De haber, en la UIF, diferentes unidades competentes para realizar los controles oficiales, se garantizará una coordinación y cooperación eficaces y efectivas entre tales unidades.*

*Cuando un Estado miembro atribuya la competencia para realizar controles oficiales a una o más UIF distintas de la UIF central, en particular a escala regional o local, se garantizará una coordinación eficaz y eficiente entre todas las UIF en cuestión.*

Or. en

#### *Justificación*

*Equivalente al Reglamento (CE) n° 882/2004*

### **Enmienda 416 Judith Sargentini**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 31 – apartado 3**

##### *Texto de la Comisión*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, *en la medida de sus competencias, solicitar*), *analizar y comunicar* a las autoridades competentes *la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, la potencial financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales*. Se le dotará de los recursos adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

##### *Enmienda*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central *autónoma e independiente a nivel operativo*. Será responsable de recibir y *analizar las comunicaciones de transacciones sospechosas y otra información relevante para el blanqueo potencial de capitales, los delitos principales conexos o la potencial financiación del terrorismo*. *La UIF se encargará de comunicar a todas las autoridades competentes los resultados de sus análisis, cuando existan motivos para sospechar de la existencia de* blanqueo de

capitales, delitos principales conexos o financiación del terrorismo. **Podrá obtener información adicional pertinente de las entidades obligadas.** Se le dotará de los recursos **financieros, técnicos y humanos** adecuados para que lleve a cabo sus funciones. **Los Estados miembros velarán por que la UIF esté libre de interferencias no deseadas.**

Or. en

**Enmienda 417**  
**Ana Gomes**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, la potencial financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

*Enmienda*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, **incluidos los delitos fiscales**, la potencial financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos **financieros, técnicos y humanos** adecuados para que lleve a cabo sus funciones. **Los Estados miembros velarán por que la UIF esté libre de interferencias no deseadas.**

Or. en

**Enmienda 418**  
**Cecilia Wikström**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, la potencial financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

*Enmienda*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, ***incluidos los delitos fiscales***, la potencial financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos ***financieros, técnicos y humanos*** adecuados para que lleve a cabo sus funciones. ***Los Estados miembros velarán por que la UIF esté libre de interferencias no deseadas.***

Or. en

**Enmienda 419**  
**Jürgen Klute**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, la potencial financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

*Enmienda*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, ***incluidos los delitos fiscales***, la potencial financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos ***financieros, técnicos y humanos***

adecuados para que lleve a cabo sus funciones. **Los Estados miembros velarán por que la UIF esté libre de interferencias no deseadas.**

Or. en

**Enmienda 420**  
**Monica Luisa Macovei, Véronique Mathieu Houillon**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, la potencial financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

*Enmienda*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, la potencial financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos **financieros, técnicos y humanos** adecuados para que lleve a cabo sus funciones. **Los Estados miembros velarán por que la UIF esté libre de interferencias no deseadas.**

Or. en

**Enmienda 421**  
**Graham Watson**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de

*Enmienda*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de

recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, la potencial financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, la potencial financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos **financieros, humanos y técnicos** adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

Or. en

**Enmienda 422**  
**Emine Bozkurt**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, la potencial financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. **Se le dotará** de los recursos adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

*Enmienda*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, la potencial financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. **Los Estados miembros velarán por que se le dote** de los recursos **financieros y humanos** adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

Or. en

**Enmienda 423**  
**Cornelis de Jong**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y **comunicar a las autoridades competentes la** información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, la potencial financiación del terrorismo **o que sea exigida en virtud de** las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

*Enmienda*

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central **independiente a nivel operativo**. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar) y analizar **las comunicaciones de transacciones sospechosas y otra** información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, **incluidos los delitos fiscales, o** la potencial financiación del terrorismo, **según exijan** las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

Or. en

**Enmienda 424**  
**Cornelis de Jong**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros deberán garantizar que la UIF tenga acceso, directa o indirectamente, en el plazo requerido, a la información financiera, administrativa y policial y judicial que necesite para llevar a cabo sus funciones de manera adecuada. Además, la UIF deberá responder a las solicitudes de información de las autoridades judiciales y policiales de su Estado miembro, salvo cuando razones de hecho hagan suponer que el suministro de la información tendría un impacto negativo en investigaciones o análisis en curso, o, en circunstancias excepcionales, cuando la divulgación de la información sea claramente desproporcionada respecto a los

*Enmienda*

4. Los Estados miembros deberán garantizar que la UIF tenga acceso, directa o indirectamente, en el plazo requerido, a la información financiera, administrativa y policial y judicial que necesite para llevar a cabo sus funciones de manera adecuada. Además, la UIF deberá responder a las solicitudes de información de las autoridades judiciales y policiales de su Estado miembro, salvo cuando razones de hecho hagan suponer que el suministro de la información tendría un impacto negativo en investigaciones o análisis en curso, o, en circunstancias excepcionales, cuando la divulgación de la información sea claramente desproporcionada respecto a los

intereses legítimos de la persona física o jurídica, o no sea pertinente con respecto a los fines para los que se haya solicitado.

intereses legítimos de la persona física o jurídica, o no sea pertinente con respecto a los fines para los que se haya solicitado.  
***Los Estados miembros exigirán a las autoridades judiciales y policiales que remitan comentarios a la UIF sobre el uso realizado de la información proporcionada.***

Or. en

**Enmienda 425**  
**Sven Giegold, Rui Tavares**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros velarán por que las UIF estén facultadas para tomar medidas urgentes, ya sea directa o indirectamente, cuando se sospeche que una transacción está relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y para suspender o no autorizar una transacción en curso, a fin de analizar la transacción y confirmar la sospecha.

*Enmienda*

5. Los Estados miembros velarán por que las UIF estén facultadas para tomar medidas urgentes, ya sea directa o indirectamente, cuando se sospeche que una transacción está relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y para suspender o no autorizar una transacción en curso, a fin de analizar la transacción y confirmar la sospecha. ***Los Estados miembros velarán por que las UIF tengan competencias legales para realizar controles oficiales y tomar las medidas previstas en la presente Directiva.***

Or. en

**Enmienda 426**  
**Sven Giegold, Rui Tavares**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 bis. Las UIF garantizarán:**

**a) la eficacia y la pertinencia de los controles oficiales sobre la aplicación de las normas establecidas en la Directiva;**

**b) que el personal que lleve a cabo los controles oficiales no esté sometido a ningún conflicto de intereses;**

**c) que dispongan de un personal suficiente que cuente con la cualificación y experiencia adecuadas para poder efectuar con eficacia y eficiencia los controles oficiales, o que tengan acceso a dicho personal;**

**d) que posean instalaciones y equipos apropiados y en el debido estado para que el personal pueda realizar los controles oficiales con eficacia;**

**2. Las UIF garantizarán la imparcialidad, calidad y coherencia de los controles oficiales a todos los niveles. Todas las UIF a quienes se haya atribuido la competencia para realizar controles oficiales deberán respetar plenamente los criterios enumerados en el párrafo 1.**

Or. en

*Justificación*

*Equivalente al Reglamento (CE) n° 882/2004*

**Enmienda 427**  
**Sven Giegold, Rui Tavares**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 - apartado 6 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 ter. Las UIF realizarán auditorías internas o podrán ordenar la realización**

*de auditorías externas y, atendiendo al resultado de estas, tomarán las medidas oportunas para asegurarse de que están alcanzando los objetivos de la presente Directiva. Dichas auditorías serán objeto de un examen independiente y se realizarán de manera transparente.*

Or. en

*Justificación*

*Equivalente al Reglamento (CE) n° 882/2004*

**Enmienda 428**  
**Sven Giegold, Rui Tavares**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 31 – apartado 6 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*6 quater. La Comisión coordinará sin demora la actuación de los Estados miembros cuando, sobre la base de la información procedente de estos o de otras fuentes, tenga constancia de actividades que sean o parezcan ser contrarias a la legislación contra el blanqueo de capitales y revistan especial interés a escala comunitaria, y, en particular, cuando:*

*a) presenten o puedan presentar ramificaciones en varios Estados miembros,*

*b) parezca que se han llevado a cabo actividades similares en varios Estados miembros, o*

*c) los Estados miembros no consigan llegar a un acuerdo sobre las medidas oportunas en respuesta al incumplimiento.*

*Si los controles oficiales en el lugar de destino revelan incumplimientos*

*reiterados, la UIF que haya llevado a cabo el control informará sin demora a la Comisión y a las UIF de los demás Estados miembros.*

*La Comisión podrá:*

*a) en colaboración con el Estado miembro afectado, enviar un equipo de inspección para que lleve a cabo un control oficial in situ;*

*b) pedir que la autoridad competente del Estado miembro de expedición intensifique los controles oficiales pertinentes e informe de las acciones y de las medidas adoptadas.*

Or. en

#### *Justificación*

*Equivalente al Reglamento (CE) n° 882/2004*

**Enmienda 429**  
**Nils Torvalds, Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 32 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. La información a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo será remitida a la UIF del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre situada la entidad o persona que facilite dicha información. Se encargarán de remitir la información la persona o personas que hayan sido designadas de conformidad con los procedimientos contemplados en el artículo 8, apartado 4.

#### *Enmienda*

2. La información a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo será remitida a la UIF del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre situada la entidad o persona que facilite dicha información, *o alternativamente a la UIF del Estado miembro en el que esté establecida la entidad obligada.* Se encargarán de remitir la información la persona o personas que hayan sido designadas de conformidad con los procedimientos contemplados en el artículo 8, apartado 4.

Or. en

**Enmienda 430**  
**Timothy Kirkhope**  
en nombre del Grupo ECR

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 32 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. La información a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo será remitida a la UIF del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre **situada la entidad o persona que facilite dicha información**. Se encargarán de remitir la información la persona o personas que hayan sido designadas de conformidad con los procedimientos contemplados en el artículo 8, apartado 4.

*Enmienda*

2. La información a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo será remitida a la UIF del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre **establecida la entidad obligada**. Se encargarán de remitir la información la persona o personas que hayan sido designadas de conformidad con los procedimientos contemplados en el artículo 8, apartado 4.

Or. en

*Justificación*

*La actividad sospechosa solo debe comunicarse a la UIF del Estado miembro de origen o de la sucursal. Junto con los distintos requisitos de información y lingüísticos de las autoridades policiales y judiciales, un requisito de información local daría lugar a un aumento significativo de la carga de cumplimiento.*

**Enmienda 431**  
**Véronique Mathieu Houillon, Monica Luisa Macovei**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 32 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. Sin perjuicio del apartado 1, los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que remitan sistemáticamente a la UIF de cada uno de los Estados miembros afectados por la operación comunicada otro tipo de información, como las transacciones basadas en umbrales definidos a escala nacional sobre situaciones específicas que**

*se considere que entrañan un riesgo de blanqueo de capital y financiación del terrorismo, con todos los elementos de información pertinentes.*

Or. en

**Enmienda 432**  
**Philippe De Backer**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

No obstante lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, en el caso de las personas contempladas en el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b) **y d)**, los Estados miembros podrán designar a un organismo autorregulador pertinente de la profesión de que se trate como la autoridad que debe recibir la información mencionada en el artículo 32, apartado 1.

*Enmienda*

No obstante lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, en el caso de las personas contempladas en el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b), **d) y e)**, **y las profesiones y categorías de empresas mencionadas en el artículo 4**, los Estados miembros podrán designar a un organismo autorregulador pertinente de la profesión de que se trate como la autoridad que debe recibir la información mencionada en el artículo 32, apartado 1.

Or. en

**Enmienda 433**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

No obstante lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, en el caso de las personas contempladas en el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b) y d), los Estados miembros **podrán designar a un** organismo autorregulador **pertinente** de la profesión de que se trate **como** la autoridad

*Enmienda*

No obstante lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, en el caso de las personas contempladas en el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b) y d), los Estados miembros **deberán ofrecer al** organismo autorregulador de la profesión de que se trate **la posibilidad de ser** la autoridad que

que **debe recibir** la información mencionada en el artículo 32, apartado 1.

**reciba** la información mencionada en el artículo 32, apartado 1.

***En todas las circunstancias, los Estados miembros deberán facilitar los medios y la forma de lograr la protección del secreto profesional, la confidencialidad y la privacidad.***

Or. en

**Enmienda 434**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 33 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros **eximirán** de la aplicación de las obligaciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, a los notarios, otros profesionales independientes del Derecho, los auditores, los contables externos y los asesores fiscales **única y exclusivamente en aquellos casos en que tal exención se refiera a** la información que estos reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica de su cliente o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en un procedimiento judicial o en relación con dicho procedimiento, incluido el asesoramiento sobre la incoación de un procedimiento judicial o la forma de evitarlo, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tal procedimiento.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros **deberán eximir** de la aplicación de las obligaciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, a los notarios, otros profesionales independientes del Derecho, los auditores, los contables externos y los asesores fiscales **con respecto a** la información que estos reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica de su cliente o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en un procedimiento judicial o en relación con dicho procedimiento, incluido el asesoramiento sobre la incoación de un procedimiento judicial o la forma de evitarlo, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tal procedimiento.

Or. en

**Enmienda 435**  
**Graham Watson, Nils Torvalds, Bill Newton Dunn**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 37 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros **tomarán todas las medidas apropiadas a fin de proteger frente a toda amenaza o acción hostil a los empleados** de las entidades obligadas que comuniquen sus sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, ya sea por vía interna o a la UIF.

*Enmienda*

Los Estados miembros **velarán por que las personas, incluidos los empleados y representantes** de las entidades obligadas, que comuniquen sus sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, ya sea por vía interna o a la UIF, **estén debidamente protegidas frente a toda amenaza o acción hostil y frente a toda forma de trato adverso, consecuencia negativa o acción laboral adversa o discriminatoria. Los Estados miembros garantizarán una asistencia jurídica gratuita a dichas personas y proporcionarán canales de comunicación seguros, incluso canales anónimos, para la notificación de las sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.**

Or. en

**Enmienda 436**  
**Sven Giegold, Rui Tavares**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 37 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros tomarán todas las medidas apropiadas a fin de proteger frente a toda amenaza **o acción hostil** a los empleados de las entidades obligadas que comuniquen sus sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, ya sea por vía interna o a la UIF.

*Enmienda*

Los Estados miembros tomarán todas las medidas apropiadas a fin de proteger frente a toda amenaza, **acción hostil, trato adverso o consecuencia adversa** a los empleados **y otras personas** de las entidades obligadas que comuniquen sus sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, ya sea por vía interna o a la UIF. **Las AES y la UIF deberán proporcionar como mínimo un canal de comunicación seguro para que**

*las personas puedan informar acerca de sus sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Estos canales deberán garantizar que solo conozcan la identidad de las personas que proporcionen la información las AES o la UIF. Los Estados miembros garantizarán asistencia jurídica gratuita.*

Or. en

**Enmienda 437**  
**Emine Bozkurt**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 37 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros tomarán todas las medidas apropiadas a fin de proteger frente a toda amenaza o acción hostil a los empleados de las entidades obligadas que comuniquen sus sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, ya sea por vía interna o a la UIF.

*Enmienda*

Los Estados miembros tomarán todas las medidas apropiadas a fin de proteger frente a toda amenaza o acción hostil a los empleados de las entidades obligadas que comuniquen sus sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, ya sea por vía interna o a la UIF. ***Velarán por la existencia de programas adecuados de protección de testigos o denunciantes.***

Or. en

**Enmienda 438**  
**Monica Luisa Macovei, Véronique Mathieu Houillon**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 37 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros tomarán todas las medidas apropiadas a fin de proteger frente a toda amenaza o acción hostil a los empleados de las entidades obligadas que comuniquen sus sospechas de blanqueo de

*Enmienda*

Los Estados miembros tomarán todas las medidas apropiadas a fin de proteger frente a toda amenaza o acción hostil a los ***denunciantes*** y empleados de las entidades obligadas que comuniquen sus sospechas

capitales o de financiación del terrorismo, ya sea por vía interna o a la UIF.

de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, ya sea por vía interna o a la UIF.

Or. en

**Enmienda 439**  
**Sophia in 't Veld**

**Propuesta de Directiva**  
**Capítulo 5 – título**

*Texto de la Comisión*

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS  
Y DATOS ESTADÍSTICOS

*Enmienda*

**PROTECCIÓN DE DATOS,**  
CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS  
Y DATOS ESTADÍSTICOS

Or. en

**Enmienda 440**  
**Sophia in 't Veld**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 39 – párrafo 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) En los casos de diligencia debida con respecto al cliente, copia o referencias de las pruebas exigidas durante un período de **cinco** años desde que hayan finalizado las relaciones de negocios con su cliente. Tras la expiración de este plazo, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir que los datos se conserven más allá de dicho plazo únicamente si es necesario a efectos de prevención, detección o investigación de

*Enmienda*

a) En los casos de diligencia debida con respecto al cliente, copia o referencias de las pruebas exigidas durante un período de **dos** años desde que hayan finalizado las relaciones de negocios con su cliente. Tras la expiración de este plazo, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir que los datos se conserven más allá de dicho plazo únicamente si es necesario a efectos de prevención, detección o investigación de

blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. *El período máximo de conservación tras la finalización de la relación de negocios no será superior a diez años.*

blanqueo de capitales y financiación del terrorismo *y si la prórroga de dicho período de conservación de datos está justificada caso por caso. La prórroga máxima del período de conservación será de cinco años adicionales.*

Or. en

#### *Justificación*

*No se ha justificado el período inicial de conservación de datos propuesto de cinco años.*

#### **Enmienda 441 Graham Watson**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 39 – párrafo 1 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) En los casos de diligencia debida con respecto al cliente, copia o referencias de las pruebas *exigidas* durante un período de cinco años desde que hayan finalizado las relaciones de negocios con su cliente. Tras la expiración de este plazo, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir que los datos se conserven más allá de dicho plazo únicamente si es necesario a efectos de prevención, detección o investigación de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El período máximo de conservación *tras la finalización de la relación de negocios* no será superior a diez años.

##### *Enmienda*

a) En los casos de diligencia debida con respecto al cliente, copia o referencias de las pruebas *obtenidas* durante un período de cinco años desde que *se realice la transacción ocasional o desde que* hayan finalizado las relaciones de negocios con su cliente. Tras la expiración de este plazo, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir que los datos se conserven más allá de dicho plazo únicamente si es necesario a efectos de prevención, detección o investigación de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El período máximo de conservación no será superior a diez años.

Or. en

**Enmienda 442**  
**Sophia in 't Veld**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 39 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***a bis) 1 bis. Los datos personales conservados no podrán utilizarse para ningún fin distinto a aquel para el que se han conservado.***

Or. en

*Justificación*

*Énfasis en la limitación de fines. Respecto a la conservación de «datos comerciales», debe mencionarse la prohibición general del tratamiento de los mismos en un artículo relativo a la protección de datos. Mencionarlo únicamente en relación con la conservación podría indicar que se permite con arreglo a otros títulos. Si se mencionan aquí los «datos comerciales», debe hacerse con un lenguaje inequívoco.*

**Enmienda 443**  
**Sophia in 't Veld**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 39 – párrafo 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) En los casos de relaciones de negocios y transacciones, los justificantes y registros, consistentes en documentos originales o en copias que tengan fuerza probatoria similar en virtud del Derecho nacional, durante un período mínimo de **cinco** años tras la ejecución de las transacciones, o tras la conclusión de la relación de negocios si este período fuera más breve. Tras la expiración de este plazo, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo

b) En los casos de relaciones de negocios y transacciones, los justificantes y registros, consistentes en documentos originales o en copias que tengan fuerza probatoria similar en virtud del Derecho nacional, durante un período mínimo de **dos** años tras la ejecución de las transacciones, o tras la conclusión de la relación de negocios si este período fuera más breve. Tras la expiración de este plazo, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo

estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir que los datos se conserven más allá de dicho plazo únicamente si es necesario a efectos de prevención, detección o investigación de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. *El período máximo de conservación, tras la ejecución de las transacciones, o tras la conclusión de la relación de negocios si este período finalizara antes, no podrá exceder de diez años.*

estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir que los datos se conserven más allá de dicho plazo únicamente si es necesario a efectos de prevención, detección o investigación de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo *y si la prórroga del período de conservación de datos está justificada caso por caso. La prórroga máxima del período de conservación será de cinco años adicionales.*

Or. en

#### **Enmienda 444**

**Krišjānis Kariņš, Frank Engel**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 39 – párrafo 1 – letra b**

##### *Texto de la Comisión*

b) En los casos de relaciones de negocios y transacciones, los justificantes y registros, consistentes en documentos originales o en copias que tengan fuerza probatoria similar en virtud del Derecho nacional, durante un período mínimo de cinco años tras la ejecución de las transacciones, o tras la conclusión de la relación de negocios si este período fuera más breve. Tras la expiración de este plazo, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir que los datos se conserven más allá de dicho plazo únicamente si es necesario a efectos de prevención, detección o investigación de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El período máximo de conservación, tras la ejecución de las

##### *Enmienda*

b) En los casos de relaciones de negocios y transacciones, los justificantes y registros, consistentes en documentos originales o en copias que tengan fuerza probatoria similar en virtud del Derecho nacional, durante un período mínimo de cinco años tras la ejecución de las transacciones, o tras la conclusión de la relación de negocios si este período fuera más breve. Tras la expiración de este plazo, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir que los datos se conserven más allá de dicho plazo únicamente si es necesario a efectos de prevención, detección o investigación de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El período máximo de conservación, tras la ejecución de las

transacciones, o tras la conclusión de la relación de negocios si este período finalizara antes, no podrá exceder de diez años.

transacciones, o tras la conclusión de la relación de negocios si este período finalizara antes, no podrá exceder de diez años. ***La información podrá conservarse durante un período más largo cuando sea necesario para hacer efectivos los fines comerciales de las transacciones o la antigua relación entre el cliente y la entidad obligada.***

Or. en

**Enmienda 445**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 39 – párrafo 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) En los casos de relaciones de negocios y transacciones, los justificantes y registros, consistentes en documentos originales o en copias que tengan fuerza probatoria similar en virtud del Derecho nacional, durante un período mínimo de cinco años tras la ejecución de las transacciones, o tras la conclusión de la relación de negocios si este período fuera más breve. Tras la expiración de este plazo, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir que los datos se conserven más allá de dicho plazo únicamente si es necesario a efectos de prevención, detección o investigación de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El período máximo de conservación, tras la ejecución de las transacciones, o tras la conclusión de la relación de negocios si este período finalizara antes, no podrá exceder de diez

*Enmienda*

b) En los casos de relaciones de negocios y transacciones, los justificantes y registros, consistentes en documentos originales o en copias que tengan fuerza probatoria similar en virtud del Derecho nacional, durante un período mínimo de cinco años tras la ejecución de las transacciones, o tras la conclusión de la relación de negocios si este período fuera más breve. Tras la expiración de este plazo, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir que los datos se conserven más allá de dicho plazo únicamente si es necesario a efectos de prevención, detección o investigación de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El período máximo de conservación, tras la ejecución de las transacciones, o tras la conclusión de la relación de negocios si este período finalizara antes, no podrá exceder de diez

años.

años. ***No obstante, la información podrá conservarse durante un período más largo cuando sea necesario para hacer efectivos los fines comerciales de las transacciones o la antigua relación entre el cliente y la entidad obligada.***

Or. en

**Enmienda 446  
Graham Watson**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 39 – párrafo 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) ***En los casos de relaciones de negocios y transacciones, los*** justificantes y registros, consistentes en documentos originales o en copias que tengan fuerza probatoria similar en virtud del Derecho nacional, durante un período mínimo de cinco años tras la ejecución de las transacciones, o tras la conclusión de la relación de negocios si este período ***fuera más breve***. Tras la expiración de este plazo, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir que los datos se conserven más allá de dicho plazo únicamente si es necesario a efectos de prevención, detección o investigación de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El período máximo de conservación, tras la ejecución de las transacciones, o tras la conclusión de la relación de negocios si este período ***finalizara*** antes, no podrá exceder de diez años.

*Enmienda*

b) Los justificantes y registros ***de las transacciones***, consistentes en documentos originales o en copias que tengan fuerza probatoria similar en virtud del Derecho nacional, durante un período mínimo de cinco años tras la ejecución de las transacciones, o tras la conclusión de la relación de negocios si este período ***expirase antes***. Tras la expiración de este plazo, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir que los datos se conserven más allá de dicho plazo únicamente si es necesario a efectos de prevención, detección o investigación de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El período máximo de conservación, tras la ejecución de las transacciones, o tras la conclusión de la relación de negocios si este período ***expirase*** antes, no podrá exceder de diez años.

Or. en

**Enmienda 447**  
**Frank Engel**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 58 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que dispongan de procedimientos adecuados para que sus empleados puedan comunicar incumplimientos a nivel interno a través de un canal específico, independiente y anónimo.

*Enmienda*

3. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas ***a que se refiere el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2***, que dispongan de procedimientos adecuados para que sus empleados puedan comunicar incumplimientos a nivel interno a través de un canal específico, independiente y anónimo.

Or. en

**Enmienda 448**  
**Sophia in 't Veld**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 39 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Protección de datos:***

***1. En relación con el tratamiento de datos personales llevado a cabo por los Estados miembros en el marco de la presente Directiva, serán aplicables las disposiciones de la Directiva 95/46/CE. En cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades europeas de supervisión, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CE) n° 45/2001.***

***2. Los datos personales se tratarán exclusivamente sobre la base de la presente Directiva con el único fin de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.***

**3. Quedará prohibido el tratamiento de datos recabados sobre la base de la presente Directiva para fines comerciales.**

Or. en

**Enmienda 449**  
**Frank Engel**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 40 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 40 bis**

***La recopilación, tratamiento y transferencia de información a efectos de lucha contra el blanqueo de capitales se considerarán de interés público con arreglo a la Directiva 95/46/CE.***

Or. en

**Enmienda 450**  
**Sylvie Guillaume, Pervenche Berès, Liem Hoang Ngoc**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 40 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los Estados miembros exigirán que sus entidades obligadas instauren sistemas que les permitan responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información que les curse la UIF u otras autoridades con arreglo a su Derecho nacional sobre si mantienen o han mantenido a lo largo de los cinco años anteriores relaciones de negocios con determinadas personas físicas o jurídicas y sobre la naturaleza de dichas relaciones.

***1. Los Estados miembros deberán disponer de mecanismos nacionales y centralizados para identificar, a su debido tiempo, si personas físicas o jurídicas poseen o controlan cuentas bancarias en entidades financieras de su territorio.***

***2. Los Estados miembros deberán***

*disponer asimismo de mecanismos que permitan a las autoridades competentes identificar los bienes sin notificación previa al propietario.*

3. Los Estados miembros exigirán que sus entidades obligadas instauren sistemas que les permitan responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información que les curse la UIF u otras autoridades con arreglo a su Derecho nacional sobre si mantienen o han mantenido a lo largo de los cinco años anteriores relaciones de negocios con determinadas personas físicas o jurídicas y sobre la naturaleza de dichas relaciones.

Or. fr

### **Justificación**

Para combatir eficazmente el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, es esencial que las unidades de información financiera dispongan de información sobre los datos bancarios, a su debido tiempo y respetando la confidencialidad, a través de un registro centralizado. Con esta propuesta se pretende dotar a las unidades de información financiera y demás autoridades competentes de una herramienta esencial para realizar, si procede, investigaciones y análisis eficaces de las sospechas de blanqueo. Los Estados miembros deben considerar, por tanto, que la creación de una base de datos centralizada con la información bancaria es una solución más eficaz, tanto en términos de seguridad como de confidencialidad, que solicitar la información directamente a los bancos establecidos en los Estados miembros.

### **Enmienda 451 Cornelis de Jong**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 40 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros exigirán que sus entidades obligadas instauren sistemas que les permitan responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información que les curse la UIF u otras autoridades con arreglo a su Derecho nacional sobre si mantienen o han mantenido a lo largo de

##### *Enmienda*

Los Estados miembros exigirán que sus entidades obligadas instauren sistemas que les permitan responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información que les curse la UIF u otras autoridades con arreglo a su Derecho nacional sobre si mantienen o han mantenido a lo largo de

los cinco años anteriores relaciones de negocios con determinadas personas físicas o jurídicas y sobre la naturaleza de dichas relaciones.

los cinco años anteriores relaciones de negocios con determinadas personas físicas o jurídicas y sobre la naturaleza de dichas relaciones, ***a través de canales seguros y de una manera que garantice la total confidencialidad de las solicitudes.***

Or. en

**Enmienda 452**  
**Jürgen Klute**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 41 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) datos relativos a las fases de información, de investigación y judicial del sistema nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en particular el número de comunicaciones de transacciones sospechosas remitidas a la UIF, el seguimiento dado a dichas comunicaciones y el número anual de asuntos investigados, así como el número de personas procesadas, el número de personas condenadas por delitos relacionados con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo y el valor en euros de los bienes congelados, incautados o confiscados.

*Enmienda*

b) datos relativos a las fases de información, de investigación y judicial del sistema nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en particular el número de comunicaciones de transacciones sospechosas remitidas a la UIF, el seguimiento dado a dichas comunicaciones y el número anual de asuntos investigados, así como el número de personas procesadas, el número de personas condenadas por delitos relacionados con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo y el valor en euros de los bienes congelados, incautados o confiscados. ***Los datos recabados deberán desglosarse por tipo de actividad delictiva.***

Or. en

**Enmienda 453**  
**Burkhard Balz**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 42 – apartado 4**

4. Los Estados miembros requerirán que, cuando el Derecho del tercer país no permita la aplicación de las medidas exigidas con arreglo al apartado 1, **párrafo primero**, las entidades obligadas **adopten medidas adicionales para hacer frente eficazmente al riesgo** de blanqueo de capitales **o** de financiación del terrorismo e informen a los supervisores de su país de origen. Si las medidas adicionales no son suficientes, las autoridades competentes del país de origen **estudiarán la adopción de** actuaciones de supervisión adicionales, entre ellas, **en su caso, solicitar** al grupo financiero que cese sus actividades en el país **de acogida**.

4. Los Estados miembros requerirán que, cuando el Derecho del tercer país no permita **obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente** y la aplicación de las medidas exigidas con arreglo al apartado 1, las entidades obligadas **se aseguren de que las sucursales o filiales con participación mayoritaria situadas en el tercer país en cuestión apliquen medidas adicionales para gestionar los riesgos** de blanqueo de capitales **y** de financiación del terrorismo e informen a los supervisores de su país de origen. Si las medidas adicionales no son suficientes, las autoridades competentes del país de origen **emprenderán** actuaciones de supervisión adicionales, entre ellas **someter al grupo financiero a controles adicionales**. **Si las actuaciones de supervisión adicionales tampoco son suficientes, las autoridades competentes exigirán a las entidades obligadas que se abstengan de establecer relaciones de negocios y de realizar transacciones. Si ya existe una relación de negocios, las autoridades competentes exigirán que se ponga término a dicha relación mediante la resolución del contrato de negocios o cualquier otra medida eficaz. Si el conjunto de medidas tampoco resulta eficaz, las autoridades competentes solicitarán** al grupo financiero que cese sus actividades en el **tercer país en cuestión**.

Or. en

**Enmienda 454**  
**Sven Giegold, Rui Tavares**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 42 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros requerirán que, cuando el Derecho del tercer país no permita la aplicación de las medidas exigidas con arreglo al apartado 1, párrafo primero, las entidades obligadas **adopten medidas adicionales para hacer frente eficazmente al riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo e informen a los supervisores de su país de origen. Si las medidas adicionales no son suficientes, las autoridades competentes del país de origen estudiarán la adopción de actuaciones de supervisión adicionales, entre ellas, en su caso, solicitar al grupo financiero que cese sus actividades en el país de acogida.**

*Enmienda*

4. Los Estados miembros requerirán que, cuando el Derecho del tercer país no permita **obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente** y la aplicación de las medidas exigidas con arreglo al apartado 1, párrafo primero, las entidades obligadas **deban garantizar que las sucursales, filiales, actividades externalizadas y empresas que tengan participación mayoritaria en este tercer país no establezcan o mantengan relaciones de negocios y no lleven a cabo transacciones. En el caso de que ya existan relaciones de negocios, la entidad obligada deberá garantizar la finalización de estas relaciones mediante la resolución del contrato de negocio o cualquier otra medida eficaz.**

Or. en

**Enmienda 455**

**Timothy Kirkhope**

en nombre del Grupo ECR

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 42 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. La ABE, la AESPJ y la AEVM elaborarán proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen el tipo de medidas adicionales contempladas en el apartado 4 del presente artículo y las medidas mínimas que deberán tomar las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, cuando el Derecho del tercer país no permita la aplicación de las medidas exigidas con arreglo a los apartados 1 y 2. La ABE, la AESPJ y la AEVM presentarán a la Comisión dichos proyectos de normas

*Enmienda*

5. La ABE, la AESPJ y la AEVM elaborarán proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen el tipo de medidas adicionales contempladas en el apartado 4 del presente artículo y las medidas mínimas que deberán tomar las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, cuando el Derecho del tercer país no permita la aplicación de las medidas exigidas con arreglo a los apartados 1 y 2. La ABE, la AESPJ y la AEVM presentarán a la Comisión dichos proyectos de normas

técnicas de regulación en el plazo de **dos años** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

técnicas de regulación en el plazo de **18 meses** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

#### **Enmienda 456**

**Graham Watson, Nils Torvalds, Bill Newton Dunn**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 43 – apartado 1 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que adopten medidas proporcionadas a sus riesgos, naturaleza y tamaño, para que sus empleados tengan conocimiento de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva, incluidos los requisitos pertinentes en materia de protección de datos.

##### *Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

Or. en

#### **Enmienda 457**

**Graham Watson, Nils Torvalds, Bill Newton Dunn**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 43 – apartado 1 – párrafo 2**

##### *Texto de la Comisión*

Estas medidas incluirán la participación de los empleados **correspondientes** en cursos especiales de formación permanente para ayudarles a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y enseñarles la manera de proceder en tales casos.

##### *Enmienda*

Estas medidas incluirán la participación de los empleados en cursos especiales de formación permanente para ayudarles a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y enseñarles la manera de proceder en tales casos.

Or. en

**Enmienda 458**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 43 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Estas medidas incluirán la participación de los empleados correspondientes en cursos especiales de formación permanente para ayudarles a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y enseñarles la manera de proceder en tales casos.

*Enmienda*

Estas medidas incluirán la participación de los empleados correspondientes en cursos especiales de formación permanente para ayudarles a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y enseñarles la manera de proceder en tales casos.

***Los Estados miembros deberán garantizar que las entidades obligadas designen a un alto directivo como último responsable de las políticas y procedimientos contra el blanqueo de capitales de la entidad.***

Or. en

**Enmienda 459**  
**Sven Giegold, Rui Tavares**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 43 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Los Estados miembros exigirán que las entidades obligadas designen a los miembros del órgano de dirección que serán responsables de la aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para cumplir con la presente Directiva.***

Or. en

**Enmienda 460**  
**Ana Gomes**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 43 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. Los Estados miembros exigirán que las entidades obligadas designen a los miembros del consejo de administración que serán responsables de la aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para cumplir con la presente Directiva.***

Or. en

**Enmienda 461**  
**Jürgen Klute**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 43 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. Los Estados miembros exigirán que las entidades obligadas designen a los miembros del consejo de administración que serán responsables de la aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para cumplir con la presente Directiva.***

Or. en

**Enmienda 462**  
**Monica Luisa Macovei**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 43 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. Los Estados miembros exigirán que las entidades obligadas designen a los miembros del consejo de administración que serán responsables de la aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para cumplir con la presente Directiva.**

Or. en

### **Enmienda 463**

**Krišjānis Kariņš, Frank Engel**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 43 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Los Estados miembros velarán por que, siempre que sea posible, se aporte oportunamente información sobre la eficacia y el seguimiento de las comunicaciones relativas a presuntos casos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

3. Los Estados miembros velarán por que, siempre que sea posible, se aporte oportunamente **a las entidades obligadas** información sobre la eficacia y el seguimiento de las comunicaciones relativas a presuntos casos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Or. en

### **Enmienda 464**

**Peter Simon**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 43 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Los Estados miembros velarán por que, siempre que sea posible, se aporte oportunamente información sobre la eficacia y el seguimiento de las comunicaciones relativas a presuntos casos

3. Los Estados miembros velarán por que, siempre que sea posible, se aporte oportunamente información **a las entidades obligadas** sobre la eficacia y el seguimiento de las comunicaciones

de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

relativas a presuntos casos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Or. de

**Enmienda 465**  
**Marlene Mizzi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 44 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros dispondrán que los establecimientos de cambio y los proveedores de servicios a sociedades o fideicomisos ***estén sujetos a la obligación de obtener licencia o de registrarse y los proveedores de servicios de juegos de azar, a la de obtener autorización.***

*Enmienda*

1. Los Estados miembros dispondrán que los establecimientos de cambio, los proveedores de servicios a sociedades o fideicomisos ***y los proveedores de servicios de juegos de azar estén adecuadamente regulados con el fin de cerciorarse de la honorabilidad y profesionalidad de las personas que de hecho dirijan o vayan a dirigir las actividades de dichas entidades o la de sus titulares reales.***

Or. en

**Enmienda 466**  
**Roberta Metsola**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 44 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros dispondrán que los establecimientos de cambio y los proveedores de servicios a sociedades o fideicomisos estén sujetos a la obligación de obtener licencia o de registrarse y los proveedores de servicios de juegos de azar, a la de ***obtener autorización.***

*Enmienda*

1. Los Estados miembros dispondrán que los establecimientos de cambio y los proveedores de servicios a sociedades o fideicomisos estén sujetos a la obligación de obtener licencia o de registrarse y los proveedores de servicios de juegos de azar, a la de ***estar regulados, con el fin de cerciorarse de la honorabilidad y profesionalidad de las personas que de hecho dirijan o vayan a dirigir las***

*actividades de dichas entidades o la de sus titulares reales.*

Or. en

*Justificación*

*Puesto que el artículo 44, apartado 1, aborda ámbitos que todavía no están armonizados a escala de la UE (en particular los servicios de juegos de azar), creo que es necesario garantizar que este artículo esté en consonancia con la base jurídica y con el enfoque general basado en riesgos de la Directiva y que no imponga medidas que tengan por objeto armonizar ámbitos que van más allá de sus objetivos. Por lo tanto, propongo unir directamente los apartados 1 y 2 del artículo 44 y modificar el considerando 38 para aclarar el ámbito de aplicación del artículo 44.*

**Enmienda 467**

**Peter Simon**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 44 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Por lo que se refiere a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, **apartado 1, punto 3, letras a), b), d) y e)**, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices posean o sean titulares reales de una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función de gestión en esas entidades obligadas.

*Enmienda*

3. Por lo que se refiere a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices posean o sean titulares reales de una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función de gestión en esas entidades obligadas.

Or. de

**Enmienda 468**

**Sophie Auconie**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 44 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Por lo que se refiere a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b), d) **y e)**, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices posean o sean titulares reales de una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función de gestión en esas entidades obligadas.

*Enmienda*

3. **3.** Por lo que se refiere a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b), d), **e) y g)**, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices posean o sean titulares reales de una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función de gestión en esas entidades obligadas.

Or. en

*Justificación*

*Si bien el deporte profesional es especialmente vulnerable al blanqueo de capitales, relacionado con frecuencia con el fraude fiscal y el amaño de partidos, las Recomendaciones del GAFI revisadas y la propuesta de la Comisión de una cuarta Directiva contra el blanqueo de capitales no han conseguido resolver esta cuestión. A fin de solucionar este problema, el sector del deporte profesional debe atenerse a la cuarta Directiva contra el blanqueo de capitales por los mismos motivos que las demás profesiones no financieras.*

**Enmienda 469**  
**Emine Bozkurt**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 44 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Por lo que se refiere a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b), d) y e), los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices posean o sean titulares reales de una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función de gestión en esas entidades obligadas.

*Enmienda*

3. Por lo que se refiere a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b), d) y e), los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para evitar que los delincuentes **condenados en los ámbitos mencionados** o sus cómplices posean o sean titulares reales de una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función de gestión en esas entidades obligadas.

**Enmienda 470****Ana Gomes, Monica Luisa Macovei****Propuesta de Directiva****Artículo 45 – apartado 2***Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes posean las competencias adecuadas, entre ellas la de obligar a aportar cualquier información que sea pertinente a efectos de la supervisión del cumplimiento y la de realizar controles, y por que dispongan de los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados para desempeñar sus funciones. Los Estados miembros velarán por que el personal de estas autoridades observe unas estrictas normas profesionales, en particular en materia de confidencialidad y protección de datos, tenga un elevado nivel de integridad y esté debidamente cualificado.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes posean las competencias adecuadas, entre ellas la de obligar a aportar cualquier información que sea pertinente a efectos de la supervisión del cumplimiento y la de realizar controles, y por que dispongan de los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados para desempeñar sus funciones. Los Estados miembros velarán por que el personal de estas autoridades observe unas estrictas normas profesionales, en particular en materia de confidencialidad y protección de datos, tenga un elevado nivel de integridad y esté debidamente cualificado. ***Los Estados miembros velarán por que no surjan conflictos de intereses entre los miembros de los consejos de administración y el personal de las autoridades competentes. Existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones de una persona se vea comprometido por razones familiares, afectivas, políticas, profesionales, de afinidad nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo de intereses comunes con la entidad obligada.***

**Enmienda 471****Sharon Bowles, Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 45 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. En el caso de las entidades de crédito, entidades financieras y proveedores de servicios de juegos de azar, las autoridades competentes tendrán facultades de supervisión reforzadas, en particular la posibilidad de realizar inspecciones in situ.

*Enmienda*

3. En el caso de las entidades de crédito, entidades financieras y proveedores de servicios de juegos de azar, las autoridades competentes tendrán facultades de supervisión reforzadas, en particular la posibilidad de realizar inspecciones in situ. ***Las autoridades competentes encargadas de supervisar a las entidades de crédito y financieras deberán controlar la idoneidad del asesoramiento jurídico que reciben a fin de reducir el arbitraje jurídico y regulatorio en el caso de planificación y elusión fiscal abusiva.***

Or. en

**Enmienda 472**  
**Mario Borghezio**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 45 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. En el caso de las entidades de crédito, entidades financieras y proveedores de servicios de juegos de azar, las autoridades competentes tendrán facultades de supervisión reforzadas, en particular la posibilidad de realizar inspecciones in situ.

*Enmienda*

3. En el caso de las entidades de crédito, entidades financieras y proveedores de servicios de juegos de azar, ***las oficinas de los tribunales de quiebra***, las autoridades competentes, tendrán facultades de supervisión reforzadas, en particular la posibilidad de realizar inspecciones in situ.

Or. it

**Enmienda 473**  
**Timothy Kirkhope**  
en nombre del Grupo ECR

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 45 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas que **disponen de** sucursales o filiales en otros Estados miembros respeten las disposiciones nacionales de esos Estados miembros por lo que se refiere a la presente Directiva.

*Enmienda*

4. Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas que **prestan servicios a través de** sucursales o filiales en otros Estados miembros respeten las disposiciones nacionales de esos Estados miembros por lo que se refiere a la presente Directiva. **Las entidades obligadas que funcionen con arreglo al principio de libre prestación de servicios estarán sujetas únicamente a las disposiciones y evaluaciones de riesgos de los Estados miembros en los que estén establecidas en lo que se refiere a la presente Directiva.**

Or. en

*Justificación*

*La aplicación de las obligaciones y evaluaciones de riesgos del Estado miembro de acogida a las empresas que presten servicios transfronterizos sin presencia física llevará a la erosión del mercado único. La enmienda propuesta aclara que las actividades transfronterizas no se ven afectadas por la disposición.*

**Enmienda 474**  
**Graham Watson**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 45 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros **velarán por** que las entidades obligadas que disponen de sucursales o filiales en otros Estados miembros respeten las disposiciones nacionales de esos Estados miembros por lo que se refiere a la presente Directiva.

*Enmienda*

4. Los Estados miembros **exigirán** que las entidades obligadas que disponen de sucursales o filiales en otros Estados miembros respeten las disposiciones nacionales de esos Estados miembros por lo que se refiere a la presente Directiva.

Or. en

## Enmienda 475

Graham Watson, Nils Torvalds, Bill Newton Dunn

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 45 – apartado 6 - parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

6. Los Estados miembros velarán por que **las autoridades competentes que apliquen** a la supervisión un enfoque basado en el riesgo:

##### *Enmienda*

6. Los Estados miembros velarán por que, **al aplicar** a la supervisión un enfoque basado en el riesgo, **las autoridades competentes**:

Or. en

##### *Justificación*

*Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de un enfoque basado en el riesgo y evitar que las autoridades competentes apliquen un enfoque opcional.*

## Enmienda 476

Sven Giegold, Rui Tavares, Judith Sargentini

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 48 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

La Comisión **podrá prestar** la asistencia necesaria para facilitar la coordinación, incluido el intercambio de información, entre las UIF dentro de la Unión. **Podrá convocar** regularmente **reuniones con** representantes de las UIF de los Estados miembros **a fin de facilitar la cooperación e intercambiar puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con la cooperación.**

##### *Enmienda*

La Comisión **prestará** la asistencia necesaria para facilitar la coordinación, incluido el intercambio de información, entre las UIF dentro de la Unión. **Convocará** regularmente **una reunión de la Plataforma de UIF de la UE, compuesta por** representantes de las UIF de los Estados miembros, **y, en su caso, reuniones de la Plataforma de UIF de la UE con la ABE, la AESPJ y la AEVM. La Plataforma de UIF de la UE se creará con el fin de formular orientaciones sobre cuestiones de aplicación relacionadas con las UIF y las entidades informadoras, facilitar las actividades de las UIF, en particular en materia de cooperación internacional y análisis conjunto, compartir información sobre tendencias y**

*factores de riesgo en el mercado interior y garantizar la participación de las UIF en la gobernanza del sistema FIU.net.*

Or. en

**Enmienda 477**  
**Judith Sargentini**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 48 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La Comisión **podrá prestar** la asistencia necesaria para facilitar la coordinación, incluido el intercambio de información, entre las UIF dentro de la Unión. **Podrá convocar** regularmente **reuniones con** representantes de las UIF de los Estados miembros **a fin de facilitar la cooperación e intercambiar puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con la cooperación.**

*Enmienda*

La Comisión **prestará** la asistencia necesaria para facilitar la coordinación, incluido el intercambio de información, entre las UIF dentro de la Unión. **Convocará** regularmente **una reunión de la Plataforma de UIF de la UE, compuesta por** representantes de las UIF de los Estados miembros, **y, en su caso, reuniones de la Plataforma de UIF de la UE con la ABE, la AESPJ y la AEVM. La Plataforma de UIF de la UE se creará con el fin de formular orientaciones sobre cuestiones de aplicación relacionadas con las UIF y las entidades informadoras, facilitar las actividades de las UIF, en particular en materia de cooperación internacional y análisis conjunto, compartir información sobre tendencias y factores de riesgo en el mercado interior y garantizar la participación de las UIF en la gobernanza del sistema FIU.net.**

Or. en

**Enmienda 478**  
**Graham Watson**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 48 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

La Comisión podrá prestar la asistencia necesaria para facilitar la coordinación, incluido el intercambio de información, entre las UIF dentro de la Unión. **Podrá convocar** regularmente reuniones con representantes de las UIF de los Estados miembros a fin de facilitar la cooperación e intercambiar puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con la cooperación.

*Enmienda*

La Comisión podrá prestar la asistencia necesaria para facilitar la coordinación, incluido el intercambio de información, entre las UIF dentro de la Unión. **Convocará** regularmente reuniones con representantes de las UIF de los Estados miembros a fin de facilitar la cooperación e intercambiar puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con la cooperación.

Or. en

**Enmienda 479**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 49 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que sus UIF cooperen entre sí en la mayor medida posible, con independencia de que sean autoridades administrativas, policiales o judiciales, o mixtas.

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que sus UIF cooperen entre sí **y con las UIF de países terceros** en la mayor medida posible, con independencia de que sean autoridades administrativas, policiales o judiciales, o mixtas.

Or. en

**Enmienda 480**  
**Véronique Mathieu Houillon, Monica Luisa Macovei**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 50 – apartado 2 – párrafo 1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Especialmente, cuando una UIF de la Unión quiera obtener información adicional de una entidad obligada de otro Estado miembro que lleva a cabo**

*actividades en su territorio, la solicitud se dirigirá a la UIF del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre situada la entidad obligada. Esta UIF transferirá las solicitudes y las respuestas con prontitud y sin ningún filtro.*

Or. en

**Enmienda 481**  
**Cornelis de Jong**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 52 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que *las UIF adopten todas las medidas necesarias, incluidas medidas de seguridad, a fin de garantizar que ninguna otra autoridad, agencia o departamento pueda acceder a* la información presentada con arreglo a los artículos 49 y 50, *salvo que* la UIF que facilita la información *otorgue previamente su consentimiento.*

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que *la difusión de* la información presentada con arreglo a los artículos 49 y 50 *por la UIF receptora a cualquier otra autoridad, agencia o departamento —o el uso de dicha información con fines administrativos, de investigación, procesamiento o judiciales, distintos a aquellos que se consintieron inicialmente— esté sujeta a la autorización previa de* la UIF que facilita la información. *La UIF receptora deberá proteger la información intercambiada de la misma manera que protegería la información recibida de fuentes nacionales y de conformidad con las obligaciones de privacidad y protección de datos.*

Or. en

**Enmienda 482**  
**Bill Newton Dunn, Graham Watson, Nils Torvalds**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 53 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros **animarán** a sus UIF **a utilizar** canales de comunicación protegidos para comunicarse entre sí **y a utilizar la red informática descentralizada FIU.net**.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros **exigirán** a sus UIF **que utilicen** canales de comunicación protegidos para comunicarse entre sí.

Or. en

**Enmienda 483**  
**Frank Engel**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 53 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros animarán a sus UIF a utilizar canales de comunicación protegidos para comunicarse entre sí **y a utilizar la red informática descentralizada FIU.net**.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros animarán a sus UIF a utilizar canales de comunicación protegidos para comunicarse entre sí.

Or. en

**Enmienda 484**  
**Monika Hohlmeier**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 53 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros animarán a sus UIF a utilizar canales de comunicación protegidos para comunicarse entre sí **y a utilizar la red informática descentralizada FIU.net**.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros animarán a sus UIF a utilizar canales de comunicación protegidos para comunicarse entre sí.

Or. en

### *Justificación*

*Una directiva debe definir los resultados y objetivos, no los instrumentos concretos para alcanzarlos. Por lo tanto, deben poderse escoger los «canales de comunicación protegidos» más eficientes y mejores. Definir el instrumento FIU.net en la Directiva es imposible por razones jurídicas y prácticas. Lo mismo ocurre con el considerando 40.*

#### **Enmienda 485**

**Timothy Kirkhope**

en nombre del Grupo ECR

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 53 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros animarán a sus UIF a utilizar canales de comunicación protegidos para comunicarse entre sí **y a utilizar la red informática descentralizada FIU.net.**

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros animarán a sus UIF a utilizar canales de comunicación protegidos para comunicarse entre sí.

Or. en

### *Justificación*

*Evita que la Directiva se quede obsoleta cuando se adopte.*

#### **Enmienda 486**

**Frank Engel**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 53 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que, a fin de desempeñar sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, sus UIF cooperen en la aplicación de tecnologías sofisticadas. Estas tecnologías permitirán a las UIF cotejar sus datos con los de otras UIF de forma anónima garantizando una protección plena de los datos personales,

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que, a fin de desempeñar sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, sus UIF cooperen en la aplicación de tecnologías sofisticadas **en colaboración con Europol.** Estas tecnologías permitirán a las UIF cotejar sus datos con los de otras UIF de forma anónima garantizando una protección plena

con el fin de detectar sujetos de interés para las UIF en otros Estados miembros e identificar sus ingresos y fondos.

de los datos personales, con el fin de detectar sujetos de interés para las UIF en otros Estados miembros e identificar sus ingresos y fondos.

Or. en

#### **Enmienda 487**

**Timothy Kirkhope**

en nombre del Grupo ECR

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 53 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que, a fin de desempeñar sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, sus UIF cooperen en la aplicación de tecnologías sofisticadas. Estas tecnologías permitirán a las UIF cotejar sus datos con los de otras UIF de forma anónima garantizando una protección plena de los datos personales, con el fin de detectar sujetos de interés para las UIF en otros Estados miembros e identificar sus ingresos y fondos.

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que, a fin de desempeñar sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, sus UIF cooperen en la aplicación de tecnologías sofisticadas ***en colaboración con Europol***. Estas tecnologías permitirán a las UIF cotejar sus datos con los de otras UIF de forma anónima garantizando una protección plena de los datos personales, con el fin de detectar sujetos de interés para las UIF en otros Estados miembros e identificar sus ingresos y fondos.

Or. en

##### *Justificación*

*Deben añadirse las palabras «en colaboración con Europol» para tener plenamente en cuenta el acuerdo entre las UIF y Europol respecto al uso de la red de información segura SIENA de esta última para intercambiar información.*

#### **Enmienda 488**

**Emine Bozkurt**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 54 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros **velarán por que** sus UIF **cooperen** con Europol en relación con los análisis efectuados que tengan una dimensión transfronteriza y afecten al menos a dos Estados miembros.

*Enmienda*

Los Estados miembros **fomentarán la cooperación de** sus UIF con Europol en relación con los análisis efectuados que tengan una dimensión transfronteriza y afecten al menos a dos Estados miembros.

Or. en

**Enmienda 489**

**Bill Newton Dunn, Graham Watson, Nils Torvalds**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 54 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros **velarán por que** sus UIF **cooperen** con Europol en relación con los análisis efectuados que tengan una dimensión transfronteriza y afecten al menos a dos Estados miembros.

*Enmienda*

Los Estados miembros **alentarán a** sus UIF **a cooperar** con Europol en relación con los análisis efectuados que tengan una dimensión transfronteriza y afecten al menos a dos Estados miembros.

Or. en

**Enmienda 490**

**Cornelis de Jong**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 54 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros **velarán por que** sus UIF **cooperen** con Europol en relación con los análisis efectuados que tengan una dimensión transfronteriza y afecten al menos a dos Estados miembros.

*Enmienda*

Los Estados miembros **alentarán a** sus UIF **a cooperar** con Europol en relación con los análisis efectuados que tengan una dimensión transfronteriza y afecten al menos a dos Estados miembros.

Or. en

**Enmienda 491**  
**Monika Hohlmeier**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 54 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que sus UIF cooperen con Europol en relación con los análisis **efectuados** que tengan una dimensión transfronteriza y afecten al menos a dos Estados miembros.

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que sus UIF cooperen con Europol en relación con los análisis **de casos abiertos** que tengan una dimensión transfronteriza y afecten al menos a dos Estados miembros.

Or. en

*Justificación*

*El artículo 3 de la Decisión del Consejo por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) (2009/371/JHA) define el objetivo de Europol de apoyar y reforzar la acción de las autoridades competentes de los Estados miembros y su cooperación mutua en materia de prevención y lucha contra la delincuencia organizada, el terrorismo y otras formas de delitos graves que afecten a dos o más Estados miembros. El artículo 4 define las actividades ilegales de blanqueo de capitales entre las competencias de Europol. Por lo tanto, es necesario que Europol participe en el análisis de casos abiertos con una dimensión transfronteriza.*

**Enmienda 492**  
**Frank Engel**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 54 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que sus UIF cooperen con Europol en relación con los análisis **efectuados** que tengan una dimensión transfronteriza y afecten al menos a dos Estados miembros.

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que sus UIF cooperen con Europol en relación con los análisis **de casos abiertos** que tengan una dimensión transfronteriza y afecten al menos a dos Estados miembros.

Or. en

**Enmienda 493**  
**Jürgen Klute**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 54 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 54 bis**

*Acuerdos comerciales con terceros países*  
**La Comisión garantizará que cualquier acuerdo comercial con terceros países incluya los medios adecuados para luchar contra la delincuencia financiera y los flujos de capitales ilícitos desde y hacia estos países. Para ello, los acuerdos de libre comercio con terceros países incluirán, como norma general, el intercambio automático de datos, incluidos los flujos de capitales y la tributación, y la cooperación eficaz con las autoridades financieras, y se renegociarán en consecuencia si no incluyen estas medidas.**

Or. en

**Enmienda 494**  
**Emine Bozkurt**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 55 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que a las entidades obligadas pueda imputárseles responsabilidad cuando incumplan las disposiciones de Derecho nacional adoptadas de conformidad con la presente Directiva.

1. Los Estados miembros velarán por que a las entidades obligadas pueda imputárseles responsabilidad cuando incumplan las disposiciones de Derecho nacional adoptadas de conformidad con la presente Directiva, **incluso en los casos en los que las entidades obligadas dependan de terceros para cumplir los requisitos establecidos en la presente Directiva. Además, los Estados miembros velarán**

***por que a dichos terceros también pueda imputárseles responsabilidad cuando incumplan las disposiciones de Derecho nacional adoptadas de conformidad con la presente Directiva.***

Or. en

**Enmienda 495**  
**Frank Engel, Krišjānis Kariņš**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 55 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que a las entidades obligadas pueda imputárseles responsabilidad cuando incumplan las disposiciones de Derecho nacional adoptadas de conformidad con la presente Directiva.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que a las entidades obligadas pueda imputárseles responsabilidad cuando incumplan las disposiciones de Derecho nacional adoptadas de conformidad con la presente Directiva. ***Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.***

Or. en

**Enmienda 496**  
**Frank Engel**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 55 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Sin perjuicio de su derecho a imponer sanciones penales, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes puedan adoptar las medidas administrativas apropiadas e imponer sanciones administrativas a las entidades obligadas que incumplan las disposiciones nacionales adoptadas para dar cumplimiento a la presente Directiva y garantizarán su aplicación. Esas medidas y

*Enmienda*

2. Sin perjuicio de su derecho a imponer sanciones penales, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes puedan adoptar las medidas administrativas apropiadas e imponer sanciones administrativas a las entidades obligadas ***a que se refiere el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2,*** que incumplan las disposiciones nacionales adoptadas para dar cumplimiento a la presente Directiva y

sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

garantizarán su aplicación. Esas medidas y sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Or. en

**Enmienda 497**  
**Frank Engel**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 56 – apartado 1 - parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. El presente artículo se aplicará como mínimo a las situaciones en que se demuestre que las entidades obligadas incumplen sistemáticamente los requisitos previstos en los artículos siguientes:

*Enmienda*

1. El presente artículo se aplicará como mínimo a las situaciones en que se demuestre que las entidades obligadas **a que se refiere el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2**, incumplen sistemáticamente los requisitos previstos en los artículos siguientes:

Or. en

**Enmienda 498**  
**Frank Engel**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 56 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) artículos 32, 33 y 34 (notificación de las transacciones sospechosas);

*Enmienda*

b) artículos 32 y 34 (notificación de las transacciones sospechosas);

Or. en

**Enmienda 499**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 56 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) una declaración pública que indique la persona física o jurídica y la naturaleza del incumplimiento;

*Enmienda*

a) una declaración pública que indique la persona física o jurídica y la naturaleza del incumplimiento, ***si se considera necesario y proporcionado tras una evaluación de cada caso***;

Or. en

**Enmienda 500**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 56 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) la imposición de una prohibición temporal de ejercer funciones en entidades a alguno de los miembros del órgano de dirección de la entidad obligada;

*Enmienda*

d) la imposición de una prohibición temporal ***o permanente*** de ejercer funciones en entidades a alguno de los miembros del órgano de dirección de la entidad obligada;

Or. en

**Enmienda 501**  
**Frank Engel**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 56 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) la imposición de una prohibición temporal de ejercer funciones en entidades a alguno de los miembros del órgano de dirección de ***la entidad obligada***;

*Enmienda*

d) la imposición de una prohibición temporal de ejercer funciones en entidades a alguno de los miembros del órgano de dirección de ***las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2***;

Or. en

**Enmienda 502**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 56 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) si se trata de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el **10** % de su volumen de negocios total en el ejercicio anterior;

*Enmienda*

e) si se trata de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el **20** % de su volumen de negocios total en el ejercicio anterior;

Or. en

**Enmienda 503**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 56 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

f) si se trata de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta **5 000 000 EUR o, en los Estados miembros en los que el euro no sea la moneda oficial, el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva;**

*Enmienda*

f) si se trata de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta **una cantidad ilimitada;**

Or. en

**Enmienda 504**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 56 – apartado 2 – letra g**

*Texto de la Comisión*

g) sanciones pecuniarias administrativas de

*Enmienda*

g) sanciones pecuniarias administrativas de

hasta *el doble del* importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas gracias al incumplimiento, en caso de que puedan determinarse.

hasta *diez veces el* importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas gracias al incumplimiento, en caso de que puedan determinarse.

Or. en

**Enmienda 505**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 56 – apartado 2 – letra g bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***g bis) la solicitud de la congelación o del embargo de activos;***

Or. en

**Enmienda 506**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 57 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que toda sanción o medida que las autoridades competentes impongan por incumplir las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva se publique sin demora indebida, en particular la información sobre el tipo y la naturaleza del incumplimiento y la identidad de las personas responsables del mismo, a menos que dicha publicación pudiera comprometer gravemente la estabilidad de los mercados financieros. ***Cuando la publicación pudiera causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, las autoridades competentes publicarán las sanciones de manera anónima.***

1. Los Estados miembros velarán por que toda sanción o medida que las autoridades competentes impongan por incumplir las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva se publique sin demora indebida, en particular la información sobre el tipo y la naturaleza del incumplimiento y la identidad de las personas responsables del mismo, a menos que dicha publicación pudiera comprometer gravemente la estabilidad de los mercados financieros.

**Enmienda 507**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 57 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que toda sanción o medida que las autoridades competentes impongan por incumplir las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva se publique sin demora indebida, en particular la información sobre el tipo y la naturaleza del incumplimiento y la identidad de las personas responsables del mismo, ***a menos que dicha publicación pudiera comprometer gravemente la estabilidad de los mercados financieros***. Cuando la publicación pudiera causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, las autoridades competentes ***publicarán*** las sanciones de manera anónima.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que toda sanción o medida que las autoridades competentes impongan por incumplir las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, ***si se considera necesario y proporcionado tras una evaluación de cada caso***, se publique sin demora indebida, en particular la información sobre el tipo y la naturaleza del incumplimiento y la identidad de las personas responsables del mismo. Cuando la publicación pudiera causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, las autoridades competentes ***podrán publicar*** las sanciones de manera anónima.

**Enmienda 508**  
**Cornelis de Jong**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 57 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que toda sanción o medida que las autoridades competentes impongan por incumplir las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva se publique sin demora indebida, en particular la información sobre el tipo y la naturaleza

*Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que toda sanción o medida que las autoridades competentes impongan por incumplir las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva se publique sin demora indebida, en particular la información sobre el tipo y la naturaleza

del incumplimiento y la identidad de las personas responsables del mismo, ***a menos que dicha publicación pudiera comprometer gravemente la estabilidad de los mercados financieros***. Cuando la publicación pudiera causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, las autoridades competentes publicarán las sanciones de manera anónima.

del incumplimiento y la identidad de las personas responsables del mismo. Cuando la publicación pudiera causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, las autoridades competentes publicarán las sanciones de manera anónima.

Or. en

#### **Enmienda 509**

**Monica Luisa Macovei, Véronique Mathieu Houillon**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 57 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Los Estados miembros velarán por que se utilice ampliamente el decomiso de bienes sin resolución condenatoria apoyado en probabilidades suficientes, el decomiso ampliado y el decomiso de terceros. En todos los casos, el decomiso deberá ser ordenado por un tribunal, ya sea penal o civil.***

Or. en

#### **Enmienda 510**

**Cornelis de Jong**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 57 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2. Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo de sanciones o medidas administrativas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas, las autoridades***

***suprimido***

*competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas:*

- a) la gravedad y duración del incumplimiento;*
- b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable;*
- c) la solidez financiera de la persona física o jurídica responsable, reflejada en su volumen de negocios total o en sus ingresos anuales;*
- d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona física o jurídica responsable, en la medida en que puedan determinarse;*
- e) las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento, en la medida en que puedan determinarse;*
- f) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica responsable con la autoridad competente;*
- g) anteriores incumplimientos de la persona física o jurídica responsable.*

Or. en

**Enmienda 511**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 57 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) cuando proceda, el grado en que se haya alentado o presionado a los empleados para actuar de una forma determinada a través de normas internas, instrucciones o prácticas de la entidad de que se trate;*

Or. en

**Enmienda 512**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 57 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. *La* ABE, la AESPJ y la AEVM emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y del Reglamento (UE) nº 1095/2010 en relación con los tipos de medidas y sanciones administrativas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas aplicables a las entidades obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2. Estas directrices se emitirán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

*Enmienda*

3. ***A fin de garantizar su aplicación coherente y su efecto disuasorio en toda la Unión, la*** ABE, la AESPJ y la AEVM emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y del Reglamento (UE) nº 1095/2010 en relación con los tipos de medidas y sanciones administrativas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas aplicables a las entidades obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2. Estas directrices se emitirán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

**Enmienda 513**  
**Nils Torvalds, Olle Schmidt, Graham Watson**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 57 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La ABE, la AESPJ y la AEVM emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y del Reglamento (UE) nº 1095/2010 en relación con los tipos de medidas y sanciones administrativas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas aplicables a las entidades

*Enmienda*

3. La ABE, la AESPJ y la AEVM emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y del Reglamento (UE) nº 1095/2010 en relación con los tipos de medidas y sanciones administrativas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas aplicables a las entidades

obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2. Estas directrices se emitirán en un plazo de **dos años** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2. Estas directrices se emitirán en un plazo de **un año** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

#### **Enmienda 514**

**Timothy Kirkhope**

en nombre del Grupo ECR

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 57 – apartado 3**

##### *Texto de la Comisión*

3. La ABE, la AESPJ y la AEVM emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y del Reglamento (UE) nº 1095/2010 en relación con los tipos de medidas y sanciones administrativas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas aplicables a las entidades obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2. Estas directrices se emitirán en un plazo de **dos años** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

##### *Enmienda*

3. La ABE, la AESPJ y la AEVM emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y del Reglamento (UE) nº 1095/2010 en relación con los tipos de medidas y sanciones administrativas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas aplicables a las entidades obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2. Estas directrices se emitirán en un plazo de **18 meses** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

#### **Enmienda 515**

**Arlene McCarthy**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 58 – apartado 2 – letra b**

##### *Texto de la Comisión*

b) protección adecuada **de los empleados**

##### *Enmienda*

b) protección adecuada, **incluido el total**

*de las entidades* que notifiquen incumplimientos *cometidos en la entidad*;

*anonimato, de las personas* que notifiquen *posibles* incumplimientos *o incumplimientos reales, en particular, y sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a los procesos judiciales, la confidencialidad de la identidad de dichas personas durante todas las fases del procedimiento*;

Or. en

**Enmienda 516**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 58 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) la protección adecuada de la persona acusada;*

Or. en

**Enmienda 517**  
**Arlene McCarthy**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 58 – apartado 2 – letra b ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b ter) la protección adecuada frente a un trato hostil en el trabajo y la prestación de asistencia jurídica, tanto para la persona que denuncia como para la persona acusada;*

Or. en

**Enmienda 518**  
**Frank Engel**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 58 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 58 bis**

**1. El tratamiento de datos personales a efectos de la presente Directiva se efectuará de conformidad con la Directiva 95/46/CE y, si procede, el Reglamento (CE) n° 45/2001. Queda prohibido todo tratamiento de datos con fines comerciales.**

**2. Queda prohibido el acceso del interesado a la información contenida en una comunicación de transacción sospechosa. A excepción de la información contenida en una comunicación de transacción sospechosa, si las entidades obligadas o las autoridades competentes limitan o restringen indebidamente los derechos del interesado en relación con sus datos personales, este podrá remitir el asunto a su autoridad de protección de datos de conformidad con la Directiva 95/46/CE.**

Or. en

**Enmienda 519  
Sven Giegold, Rui Tavares**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 58 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 58 bis**

**Competencias delegadas**

**1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.**

*2. Se facultará a la Comisión para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 5, apartado 1 bis, por un período de tiempo indeterminado a partir de la fecha de adopción a que se refiere el artículo 62.*

*3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 5, apartado 1 bis, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior especificada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.*

*4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.*

*5. Un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 5, apartado 1 bis, entrará en vigor únicamente si el Parlamento Europeo o el Consejo no han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto, o si, antes de haber vencido dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.*

Or. en

**Enmienda 520**  
**Peter Simon**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 59 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

En un plazo de **cuatro** años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

*Enmienda*

En un plazo de **tres** años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva **en cada uno de los Estados miembros** y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. **El informe también tomará en consideración la valoración del riesgo de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo, las medidas adoptadas por los Estados miembros para atenuar ese riesgo, la aplicación efectiva de dichas medidas y su eficacia.**

**A efectos del párrafo primero, los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada año las medidas que hayan adoptado para identificar, evaluar, comprender y atenuar los riesgos a los que se enfrentan de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.**

**Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todas las disposiciones legales y reglamentarias nacionales pertinentes, así como información relativa a métodos de blanqueo de capitales, a la eficacia de las medidas adoptadas y a las investigaciones de casos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.**

Or. de

**Enmienda 521**  
**Jürgen Klute**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 59 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

En un plazo de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente

*Enmienda*

En un plazo de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente

Directiva, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Directiva, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

*Este informe deberá incluir una evaluación de los efectos de los acuerdos comerciales entre la UE y terceros países en relación con la lucha contra la delincuencia financiera y las recomendaciones de los acuerdos comerciales actuales y futuros para evitar de manera eficaz la delincuencia financiera.*

Or. en

**Enmienda 522**  
**Peter Simon**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 59 – apartado 1 bis (nuevo)**

**Texto de la Comisión**

**Enmienda**

*En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Directiva, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las disposiciones relativas a delitos fiscales graves y otro tipo de delitos en los Estados miembros, sobre la importancia transfronteriza de los delitos fiscales y sobre la posible necesidad de un procedimiento coordinado en la UE y, en su caso, presentará también una propuesta legislativa.*

Or. de

**Enmienda 523**  
**Frank Engel**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 2 – párrafo 1 - punto 1 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) los beneficiarios efectivos de cuentas agrupadas pertenecientes a notarios y demás profesionales independientes del Derecho de los Estados miembros o de terceros países, siempre y cuando estén sujetos a requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo compatibles con las normas internacionales y cuyo cumplimiento de los mismos se someta a supervisión, y siempre que pueda solicitarse la información acerca de la identidad del beneficiario efectivo a las entidades que actúan como entidades depositarias de las cuentas compartidas.*

Or. en

**Enmienda 524**  
**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 2 – párrafo 1 - punto 1 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) los beneficiarios efectivos de cuentas agrupadas pertenecientes a notarios y demás profesionales independientes del Derecho de los Estados miembros o de terceros países, siempre y cuando estén sujetos a requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo compatibles con las normas internacionales y cuyo cumplimiento de los mismos se someta a supervisión, y siempre que pueda solicitarse la información acerca de la identidad del beneficiario efectivo a las entidades que actúan como entidades depositarias de las cuentas compartidas.*

**Enmienda 525**  
**Krišjānis Kariņš, Frank Engel**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 2 – párrafo 1 - punto 1 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) entidades obligadas sujetas a los requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con arreglo a la presente Directiva que han aplicado efectivamente dichos requisitos;*

Or. en

**Enmienda 526**  
**Timothy Kirkhope**  
en nombre del Grupo ECR

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 2 – párrafo 1 - punto 1 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) entidades obligadas sujetas a los requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con arreglo a la presente Directiva que han aplicado efectivamente dichos requisitos.*

Or. en

*Justificación*

*Debe seguir permitiéndose la diligencia debida con respecto al cliente simplificada en el marco de la cuarta Directiva de lucha contra el blanqueo de capitales en relación con las cuentas compartidas pertenecientes a notarios y abogados para evitar cargas administrativas excesivas y el tratamiento de datos por las entidades obligadas. La formulación se deriva parcialmente del considerando 23 de la tercera Directiva de lucha contra el blanqueo de*

capitales (2005/60/CE), y de la nota interpretativa 10, apartado 17, letra a) bis de las normas del GAFI revisadas.

**Enmienda 527**

**Frank Engel, Krišjānis Kariņš**

**Propuesta de Directiva**

**Anexo 2 – párrafo 1 – punto 2 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) acuerdos de ahorro a largo plazo con un fin, que sirven por ejemplo como garantía para provisiones de jubilación o para la adquisición de inmuebles de uso propio, y cuando los ingresos procedan de una cuenta de pago identificada con arreglo a los artículos 11 y 12 de la presente Directiva.*

Or. en

**Enmienda 528**

**Krišjānis Kariņš, Frank Engel**

**Propuesta de Directiva**

**Anexo 2 – párrafo 1 – punto 2 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) productos financieros de valor reducido cuando la amortización se realice a través de una cuenta bancaria a nombre del cliente;*

Or. en

**Enmienda 529**

**Jean-Paul Gauzès**

**Propuesta de Directiva**

**Anexo 2 – párrafo 1 – punto 2 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) productos financieros que tengan por objeto financiar activos materiales mediante contratos de arrendamiento o créditos al consumo de baja cuantía, a condición de que las transacciones se realicen a través de cuentas bancarias.*

Or. en

**Enmienda 530**  
**Jürgen Klute**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 2 – apartado 1 – punto 2 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) Los contratos de ahorro a largo plazo para fines determinados que estén destinados, por ejemplo, a garantizar la pensión de jubilación o a la adquisición de una propiedad inmobiliaria para uso propio, y cuyos pagos se efectúen mediante una cuenta definida de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Directiva.*

Or. de

**Enmienda 531**  
**Krišjānis Kariņš, Frank Engel**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 2 – párrafo 1 – punto 2 – letra e ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e ter) relaciones de negocios o transacciones a distancia donde la identidad puede verificarse electrónicamente;*

**Enmienda 532**  
**Krišjānis Kariņš, Frank Engel**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 2 – párrafo 1 – punto 2 – letra e quater (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e quater) productos, servicios y transacciones considerados de bajo riesgo por las autoridades competentes del Estado miembro de origen de las entidades obligadas.*

Or. en

**Enmienda 533**  
**Peter Simon**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 2 – apartado 1 – punto 3 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) *otros* Estados miembros de la UE;

a) Estados miembros de la UE;

Or. de

**Enmienda 534**  
**Krišjānis Kariņš, Frank Engel**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra d bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*d bis) jurisdicciones identificadas por la Comisión que cuentan con medidas de lucha contra el blanqueo de capitales equivalentes a las establecidas en la*

*presente Directiva y otras normas y reglamentos conexos de la Unión;*

Or. en

**Enmienda 535**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 3 – párrafo 1 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) productos o transacciones que podrían favorecer el anonimato;

*Enmienda*

b) productos o transacciones que podrían favorecer *o permitir* el anonimato;

Or. en

**Enmienda 536**  
**Peter Simon**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 3 – apartado 1 – punto 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*c) relaciones o transacciones comerciales a distancia;*

*Enmienda*

*suprimida*

Or. de

**Enmienda 537**  
**Nils Torvalds, Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) relaciones o transacciones comerciales a distancia;

*Enmienda*

c) relaciones o transacciones comerciales a distancia *sin garantías como la verificación electrónica de la identidad;*

**Enmienda 538**  
**Timothy Kirkhope**  
en nombre del Grupo ECR

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) relaciones o transacciones comerciales a distancia;

c) relaciones o transacciones comerciales a distancia, ***por ejemplo la verificación electrónica de la identidad;***

Or. en

*Justificación*

*Si se dispone de ellas, las formas electrónicas de verificación de la identidad del cliente pueden conseguir mitigar el riesgo de suplantación de identidad que surge en las relaciones a distancia.*

**Enmienda 539**  
**Graham Watson**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***e) nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluidos nuevos mecanismos de entrega, y utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo para productos nuevos o ya existentes.***

***suprimida***

Or. en

**Enmienda 540**  
**Peter Simon**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 3 – apartado 1 – punto 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***e) nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluidos nuevos mecanismos de entrega, y utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo para productos nuevos o ya existentes.***

***suprimida***

Or. de

**Enmienda 541**  
**Nils Torvalds, Olle Schmidt**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(e) nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluidos nuevos mecanismos de entrega, y utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo para productos nuevos o ya existentes.***

***e) la utilización de tecnologías o prácticas comerciales nuevas o en desarrollo, incluidos nuevos mecanismos de entrega para productos nuevos o ya existentes, a menos que vayan acompañadas de garantías adecuadas.***

Or. en

**Enmienda 542**  
**Graham Watson, Bill Newton Dunn, Nils Torvalds**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo 3 – párrafo 1 – punto 3 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c) países objeto de sanciones, embargos o medidas similares adoptadas, por ejemplo, por Naciones Unidas;***

***c) países objeto de sanciones, embargos o medidas similares adoptadas, por ejemplo, por Naciones Unidas y la Unión Europea;***

Or. en

**Enmienda 543**

**Sylvie Guillaume, Pervenche Berès, Liem Hoang Ngoc**

**Propuesta de Directiva**

**Anexo III bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Anexo III bis***

***A continuación se ofrece una lista de ejemplos de contramedidas que pueden adoptar los Estados miembros en aplicación del [artículo 16 bis, apartado 2]:***

***(a) obligar a las entidades financieras a aplicar elementos específicos de las medidas reforzadas de diligencia debida;***

***(b) introducir mecanismos de declaración adecuados y reforzados, o la declaración sistemática de las operaciones financieras;***

***(c) denegar el establecimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades financieras del país de que se trate o tener en cuenta, de cualquier otro modo, que la entidad financiera afectada es originaria de un país que no se ha dotado de un dispositivo de ALD/LFT satisfactorio;***

***(d) prohibir a las entidades financieras que establezcan sucursales u oficinas de representación en el país de que se trate o tener en cuenta, de cualquier otro modo, que la sucursal o la oficina de representación se encuentra en un país que no se ha dotado de un dispositivo de ALD/LFT satisfactorio;***

***(e) limitar las relaciones de negocios o las operaciones financieras con el país identificado y las personas de dicho país;***

***(f) prohibir a las entidades financieras que recurran a terceros situados en el país considerado para llevar a cabo determinados elementos del proceso de***

*diligencia debida con respecto al cliente;*

*(g) obligar a las entidades financieras a examinar y modificar o, si es necesario, poner fin a las relaciones de correspondencia bancaria con entidades financieras del país considerado;*

*(h) imponer obligaciones reforzadas en materia de control y/o auditoría externa para las sucursales y filiales de entidades financieras situadas en el país considerado;*

*(i) imponer obligaciones reforzadas en materia de auditoría externa para los grupos financieros por lo que respecta a sus sucursales y filiales situadas en el país considerado.*

Or. fr

### **Justificación**

Debe ser obligatorio para todos los Estados miembros aplicar medidas reforzadas de diligencia debida en todas las transacciones en las que intervengan jurisdicciones no cooperadoras. Por otra parte, es necesario transponer en la Unión las Recomendaciones 10 y 19 del GAFI (y sus notas interpretativas): la Directiva debe prever que los procedimientos reforzados de diligencia debida previstos en la nota interpretativa de la Recomendación 10 (apartado 20) constituyan un conjunto de herramientas que proporcione a los Estados miembros las medidas que deben aplicar a los países «incluidos en la lista». La Directiva debe prever al menos que las contramedidas que los Estados miembros deben aplicar en caso de que el GAFI se lo pida estén incluidas en alguna de las medidas enumeradas en el apartado 2 de la nota interpretativa de la Recomendación 19. La Unión Europea debe aprobar las medidas reforzadas del GAFI, pero también debe ser libre de completarlas con otras medidas. Por último, se propone introducir la obligación de que cada Estado miembro notifique a la Comisión las medidas adoptadas contra jurisdicciones no cooperadoras y, en su caso, contra un tercer Estado no incluido en la lista.

#### **Enmienda 544**

**Sven Giegold, Rui Tavares**

#### **Propuesta de Directiva**

**Anexo 3 bis (nuevo)**

**Anexo III bis**

***A continuación se muestran ejemplos de los tipos de contramedidas que los Estados miembros pueden, como mínimo, imponer de acuerdo con el artículo 6 bis:***

- Exigir a las entidades obligadas incluidas en la presente Directiva que apliquen mecanismos reforzados de diligencia debida adecuados.***
- Implantar mecanismos de información pertinentes reforzados o de información sistemática de las transacciones.***
- Rechazar el establecimiento en el territorio de un Estado miembro de filiales, sucursales o representantes de instituciones del país en cuestión, o si no, tener en cuenta el hecho de que la entidad financiera procede de un país que no dispone de sistemas adecuados de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.***
- Prohibir a las entidades financieras que establezcan sucursales o representantes en el país en cuestión, o si no, tener en cuenta el hecho de que la entidad financiera procede de un país que no dispone de sistemas adecuados de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.***
- Restringir las relaciones de negocio o transacciones financieras con el país, instituciones o personas identificadas ubicadas en dicho país.***
- Prohibir a las entidades y las personas sujetas a la presente Directiva que confíen en terceros ubicados en el país en cuestión para realizar operaciones del proceso de diligencia debida con respecto al cliente.***
- Exigir a las entidades sujetas a la presente Directiva que revisen y***

*modifiquen, o en caso necesario den por terminadas, las relaciones correspondientes con las entidades financieras del país en cuestión.*

*- Exigir un mayor examen prudencial y/o requisitos de auditoría externa para las sucursales y filiales de las entidades con sede en el país en cuestión.*

*- Exigir mayores requisitos de auditoría externa para los grupos financieros con respecto a cualquiera de sus sucursales y filiales ubicadas en el país en cuestión.*

Or. en

#### **Enmienda 545**

**Sylvie Guillaume, Pervenche Berès, Liem Hoang Ngoc**

#### **Propuesta de Directiva**

**Anexo III ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### ***Anexo III ter***

***A continuación se ofrece una lista de ejemplos de medidas de diligencia debida reforzadas que pueden adoptar los Estados miembros, al menos, en aplicación del artículo 16 bis, apartado 3:***

***(a) obtención de información adicional sobre el cliente (por ejemplo, profesión, volumen de activos, información disponible en bases de datos públicas, Internet, etc.) y actualización más regular de los datos de identificación del cliente y del beneficiario efectivo;***

***(b) obtención de información adicional sobre la naturaleza prevista de las relaciones empresariales;***

***(c) obtención de información sobre la procedencia de los fondos o del patrimonio del cliente;***

*(d) obtención de información sobre las razones de las operaciones previstas o realizadas;*

*(e) obtención de autorización de la dirección ejecutiva para entablar o proseguir las relaciones empresariales;*

*(f) aplicación de una supervisión reforzada de las relaciones empresariales mediante el aumento del número y la frecuencia de los controles y la selección de los esquemas de operaciones que requieran un examen más detenido;*

*(g) realización del primer pago a través de una cuenta abierta a nombre del cliente en otro banco sujeto a normas de diligencia debida similares.*

Or. fr

### **Justificación**

Debe ser obligatorio para todos los Estados miembros aplicar medidas reforzadas de diligencia debida a todas las transacciones en las que intervengan jurisdicciones no cooperadoras. Por otra parte, es necesario transponer en la Unión las Recomendaciones 10 y 19 del GAFI (y sus notas interpretativas): la Directiva debe prever que los procedimientos reforzados de diligencia debida previstos en la nota interpretativa de la Recomendación 10 (apartado 20) constituyan un conjunto de herramientas que proporcione a los Estados miembros las medidas que deben aplicar a los países «incluidos en la lista». La Directiva debe prever al menos que las contramedidas que los Estados miembros deben aplicar en caso de que el GAFI se lo pida estén incluidas en alguna de las medidas enumeradas en el apartado 2 de la nota interpretativa de la Recomendación 19. La Unión Europea debe aprobar las medidas reforzadas del GAFI, pero también debe ser libre de completarlas con otras medidas. Por último, se propone introducir la obligación de que cada Estado miembro notifique a la Comisión las medidas adoptadas contra jurisdicciones no cooperadoras y, en su caso, contra un tercer Estado no incluido en la lista.

**Enmienda 546**

**Sven Giegold, Rui Tavares, Judith Sargentini**

**Propuesta de Directiva**

**Anexo 3 ter (nuevo)**

**Anexo III ter**

***A continuación se muestran algunos tipos de medidas reforzadas de diligencia debida que los Estados miembros deben aplicar como mínimo para la aplicación del artículo 16:***

- Obtener información adicional sobre el cliente (por ejemplo, cargo, volumen de activos, información disponible a través de bases de datos públicas, Internet, etc.) y actualizar con mayor frecuencia la identificación de los datos del cliente y del titular real.***
- Obtener información adicional sobre la naturaleza prevista de la relación de negocio.***
- Obtener información sobre el origen de los fondos o la fuente de riqueza del cliente.***
- Obtener información sobre los motivos de las transacciones previstas o realizadas.***
- Obtener la aprobación de la alta dirección para iniciar o mantener relaciones de negocio.***
- Efectuar un mayor control de las relaciones de negocio, aumentando el número y la frecuencia de controles aplicados y seleccionando modelos de transacciones que requieran un examen adicional.***
- Exigir que el primer pago se efectúe a través de una cuenta a nombre de los clientes con un banco sujeto a normas similares de diligencia debida con respecto al cliente.***

Or. en

**Enmienda 547**

**Sylvie Guillaume, Pervenche Berès, Liem Hoang Ngoc**

**Propuesta de Directiva  
Anexo III quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Anexo III quater***

***La información esencial prevista en el artículo 29, apartado 3, es la siguiente: denominación social, prueba de constitución, forma jurídica y Estado, dirección de la sede, principales elementos que rigen el funcionamiento de la sociedad, lista de los miembros del consejo de administración (memorando, estatutos, lista de dirigentes).***

Or. fr